

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

CONSIDERANDO.

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1.- Con fecha once de agosto de dos mil ocho, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por la Diputación Permanente del Congreso, para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, misma que abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, publicada el 24 de Agosto de 1994 en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", presentada por el Gobernador del Estado,

Marco Antonio Adame Castillo.

2.- En sesión celebrada por la Comisión que suscribe y habiendo el quórum necesario, fue aprobado el Dictamen para ser presentado al Pleno del Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En el marco de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, impulsada por el Ejecutivo Federal y promulgada el pasado 17 de junio de los corrientes, es necesaria la expedición de una nueva Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de adecuarla a dichas reformas, así como instrumentar los cambios previstos en el Código de Procedimientos Penales, publicado el 22 de noviembre del año dos mil siete, a fin de modernizar al órgano responsable de la procuración de justicia.

III.- CONSIDERACIONES

El pasado 22 de noviembre del año dos mil siete, fue publicado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, que transforma el actual sistema de justicia penal en nuestra entidad, perfeccionando el proceso con el objeto de caminar hacia una justicia penal moderna, que garanticen la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales de los gobernados.

Es así que expone el iniciador:

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, está plenamente comprometida, con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, derivada del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2011 del Gobierno del Estado.

Que con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, que entrará en vigor en nuestro Estado, acorde a la Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado miércoles 18 de junio de 2008, y con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales, se hace necesaria la creación de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que permita transformar el actual sistema de justicia penal.

Que con el propósito anteriormente expuesto, se hace necesaria la implementación del marco

jurídico, que establezca las atribuciones y forma de organización de la institución. Por ello la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos presenta el anteproyecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que tiene como propósito organizar y regular las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y soberano de Morelos y las demás normas aplicables en la materia.

Que dentro del Proyecto de la Ley Orgánica se establecen las disposiciones generales relacionadas con la naturaleza y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; misma que tiene a su cargo promover la acción de la Justicia, ejercer la representación social, la defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público; establece las funciones del Ministerio Público, como órgano del Estado que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, único, indivisible, jerárquico en su organización y sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Que la misma contiene las bases de organización de la institución, estableciendo que su titular será el Procurador, la forma en que será nombrado, que el Gobernador del Estado en caso de falta absoluta del Procurador podrá nombrar a la persona que se encargue temporalmente del cargo; señala los órganos que integrarán la institución para el despacho de los asuntos; establece que los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y los peritos se organizarán de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, tomando en consideración las categorías del servicio de carrera de procuración de justicia.

Que también se establece que los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos estarán sujetos a su nombramiento y remoción con base en las normas que se establezcan en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Procuraduría. De igual forma se establecen las atribuciones y deberes del procurador, así como la delegación de facultades para la mejor organización y funcionamiento de la institución.

Que la misma puntualiza los nombramientos, remociones y ausencias del personal; establece como será nombrado el Procurador, como será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales; los requisitos que se requieren para ser Subprocurador y Visitador General y en que casos los Subprocuradores podrán intervenir con carácter de Ministerio Público. Que se instituyen los requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, como perito de carrera y como Agente de la Policía Ministerial; se establece como obligatorio, previo al ingreso de la persona interesada, que la Procuraduría consulte los requisitos y sus antecedentes en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y que en caso de haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada para su ingreso, será removido libremente del cargo; que no podrá causar alta como Agente del Ministerio Público la persona que no sea evaluada y aprobada conforme a los exámenes requeridos y que la selección, ingreso, nombramiento, permanencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos, retiro y remoción de los Agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en esta Ley, en el Reglamento de la Policía Ministerial el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

También establece que los servidores públicos de la Procuraduría, además de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, asimismo, que para poder desempeñar un cargo, deberán aprobar los exámenes psicométricos, de detección de drogas de abuso y aquellos otros que por medio de Acuerdo o Circular determine el Procurador General.

Que se establece como forma innovadora el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, aplicable a los Agentes del Ministerio Público, a los Agentes de la Policía Ministerial, así como a los Peritos Profesional y Técnico, misma que garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público. También establece los sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Que se faculta a la Visitaduría General como la encargada de resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera y de remoción y que los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que hayan sido separados del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia por incumpliendo de requisitos de ingreso y permanencia, en ningún caso procederá su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido.

Que se establecen los procesos de formación y evaluación de los servidores públicos, que los servidores públicos serán evaluados periódicamente en el desempeño de conformidad con las normas que establezca el titular de la institución y que dicha evaluación determinara su permanencia y promoción en la procuraduría.

Que se señalan las responsabilidades y sanciones en que incurren los servidores públicos de la institución, mismos que podrán ser sujetos a responsabilidades civiles, administrativas y penales, según corresponda por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, puntualizando que los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y peritos se regirán por esta ley para los efectos precisados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo señala cuales son las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Que se establecen los deberes y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial y que su incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente, que corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolver las controversias que se susciten entre la Procuraduría General de Justicia del Estado y los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y Peritos.

Que como un concepto innovador se establecen estímulos, incompatibilidades y prohibiciones; que los funcionarios y empleados de la institución recibirán como estímulo por el eficiente desempeño de su trabajo y el resultado de sus evaluaciones periódicas; así como la implementación del Consejo de Participación Ciudadana, el cual será integrado por ciudadanos de reconocida calidad moral y prestigio, procurando la diversidad profesional de los mismos y de representación social y que serán designados por el Procurador y ejercerán su cargo de forma honoraria.

Que ante la comisión de un delito, es clara la responsabilidad del Estado en cuanto a la persecución del mismo, no obstante la labor de la representación social debe ir más allá, reconociendo todos y cada uno de los derechos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales como la Constitución del Estado confieren a las víctimas de un delito.

Que el apoyo a las víctimas de los delitos es uno de los reclamos sociales que todo servidor público responsable de la Procuración y Administración de Justicia esta obligado a brindar.

Que no podemos desamparar a quienes sufren este flagelo, por el contrario, el estado no sólo reconoce sus derechos, debe instrumentar a través de la unidad administrativa de la institución los mecanismos para hacerlos efectivos, como lo es la creación del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Estado de Morelos.

Que además de reconocer los derechos de las víctimas del delito, el Estado garantiza su protección y apoyo económico a fin de sortear los efectos que los ilícitos causan en los seres humanos en forma integral. Toda víctima debe ser tratada por las Instituciones de Procuración de Justicia como un hijo al que la vida le es adversa, al cual se arroja con todos los recursos del Estado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Legislatura coincide ampliamente con el Ejecutivo Estatal que en la oportunidad de esta iniciativa, ya que contribuirá a modernizar y eficientar al órgano responsable de la procuración y administración de justicia, y en consecuencia a la creación y reforma de los ordenamientos jurídicos que la hagan posible, es decir, crear los cimientos de la nueva impartición de justicia, para darle vida a la reforma penal y de seguridad pública que ha aprobado el Congreso de la Unión, con el propósito de respetar y aplicar las garantías individuales de los seres humanos, tal y como lo establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que en la materia se han ratificado, garantizando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima u ofendido.

Para ello es necesario modernizar a la institución responsable de la administración y procuración de justicia, dotarla de atribuciones y facultades que en el marco de la reforma en materia de justicia penal y administración de justicia remitida por el Ejecutivo Estatal a esta Soberanía, complementa y coordina los nuevos ordenamientos propuestos por el Ejecutivo, como son la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley Penal de Justicia Alternativa.

La modernización de este órgano fundamental de la administración pública permitirá darle celeridad a su actuación y eficacia en sus procesos, asimismo, se fortalecerá al instrumentar el servicio profesional de carrera de sus servidores públicos, dejando de estar al arbitrio el nombramiento de quienes deben ejercer las funciones de Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, lo que es un acierto de la Ley en comento, a efecto de contar con un órgano del Estado en el que la preparación de sus elementos sea un factor primordial en su actuar cotidiano.

Los integrantes de la Comisión después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa del Ejecutivo, considera que la misma es un avance en el perfeccionamiento de la institución responsable de la persecución del delito, y un esfuerzo fundamental en la coordinación que en materia penal debe de existir en la administración pública para conjuntar esfuerzos con el fin de brindar a la ciudadanía un órgano del Estado confiable y respetuoso de las garantías de los gobernados, por lo que consideramos procedente la iniciativa presentada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PUBLICADA EL 24 DE AGOSTO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar y regular las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, este ordenamiento y las demás normas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos;
- II. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
- III. Constitución: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y
- IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Artículo 3.- La Procuraduría tiene a su cargo promover la acción de la justicia, ejercer la representación social, la defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

Artículo 4.- El Ministerio Público es la Institución que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia.

Artículo 5.- Son funciones del Ministerio Público:

- I. Dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito del fuero común;
- II. Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del imputado;
- III. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley;
- IV. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación y negociación, acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes;
- V. Solicitar la aplicación y aprobación de los criterios de oportunidad;
- VI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos por las leyes y basándose en razones objetivas y generales;
- VII. Solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes y basándose en razones objetivas y generales;
- VIII. Solicitar la reparación del daño, en los supuestos previstos por las leyes;
- IX. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- X. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos de que conozca y, específicamente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de pueblos o comunidades indígenas;
- XI. Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ausentes en los casos previstos por las leyes;
- XII. Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos, testigos, así como de cualquier miembro de la sociedad que tienda a salvaguardar sus derechos fundamentales. De igual manera, podrá también implementar medidas de protección de sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera;
- XIII. Dirigir a la Policía Ministerial y a los cuerpos de seguridad del Estado cuando estén obligados a auxiliar en funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XIV. Decretar el no ejercicio de la acción penal; el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar;
- XV. Ejercer las atribuciones contempladas en la Ley de Justicia para Adolescentes y demás leyes aplicables de la materia;
- XVI. Intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos fundamentales de los sentenciados;
- XVII. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y de las demás entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración respectivos;
- XVIII. Determinar el destino final de los vehículos automotores y/o bienes en general puestos a su disposición, declarando su abandono a favor del estado, mediante el procedimiento que establezcan los dispositivos legales aplicables, ordenando su destrucción o compactación según sea el caso, y
- XIX. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 6. El Ministerio Público es un órgano del Estado que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica. Es único, indivisible, jerárquico en su organización. Sus funciones, no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público todas las autoridades del Estado, y, especialmente, las autoridades administrativas y municipales, servicios periciales, policía ministerial y en general todas las corporaciones policíacas, públicas y privadas, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas, mismas que están obligadas a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice y a proporcionarle, de forma inmediata, la información que les requiera.

Artículo 8.- Los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y Agentes de la Policía Ministerial representan, en el ejercicio de sus funciones, a la Institución; podrán ejercerlas en cualquier lugar del territorio estatal, de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO II
BASES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- El Titular de la Institución será el Procurador, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Será nombrado conforme a lo dispuesto por los artículos 40 fracción XXXVII y 79-B de la Constitución Local.

En caso de falta absoluta del Procurador o en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo.

Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa del Congreso del Estado, su titular podrá solicitar al Poder Legislativo la designación de un nuevo Procurador.

EL Procurador designado invariablemente deberá tener los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior exige el artículo 90 de la Constitución del Estado.

Artículo 10.- El Procurador emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos.

Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, ésta podrá integrarse con los siguientes órganos:

I. Subprocuradurías;

II. Visitaduría General;

III. Coordinaciones;

IV. Direcciones;

V. Unidades Especializadas;

VI. Agencias del Ministerio Público;

VII. Policía Ministerial;

VIII. Dirección General de Servicios Periciales, y

IX. Los demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Habrá las Subprocuradurías que se requieran para el ejercicio adecuado de las funciones del Ministerio Público, mismas que abarcarán las circunscripciones territoriales que indique el Reglamento de la presente Ley Orgánica, donde se establecerán sus funciones específicas, sin perjuicio de las establecidas en esta ley.

Indistintamente de la competencia territorial, cualquier investigación podrá ser asignada a cualquier subprocuraduría.

Artículo 13.- Cada Subprocuraduría tendrá las Unidades, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Además de lo señalado en la presente Ley, el Reglamento establecerá la integración, tipo, especialidad y atribuciones de los órganos a que se refiere el artículo 11 de esta ley, así como las facultades, obligaciones y sanciones de quienes los integren.

Artículo 15.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y los peritos se organizarán de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y con el Reglamento de esta Ley y con los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia al efecto, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del servicio de carrera de procuración de justicia.

Artículo 16.- El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales podrá crear unidades administrativas especializadas, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Artículo 17.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio procurador. Así mismo podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Los acuerdos emitidos por el Procurador, por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 19.- Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el Procurador, salvo los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos quienes además estarán sujetos en cuanto a su nombramiento y remoción a las normas de ingreso y permanencia que se establezcan en la presente Ley así como en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Procuraduría.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

Artículo 20.- El Procurador tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- II. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas y testigos;
- III. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- IV. Establecer las bases de organización de la Institución;
- V. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- VI. Designar y remover a los titulares de los órganos señalados en el artículo 11 de esta ley, conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos;
- VII. Autorizar los cambios de adscripción de los funcionarios de la institución;
- VIII. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad;
- IX. Resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de la negativa del Ministerio Público a reabrir la investigación;
- X. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;
- XI. Emitir reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Institución;
- XII. Encomendar a los servidores públicos de la institución el trámite de los asuntos que estime convenientes y delegar funciones inherentes a su cargo;
- XIII. Elaborar el presupuesto de la Institución y remitirlo al Titular del Ejecutivo para su remisión a la Legislatura del Estado;
- XIV. Instruir la integración de grupos o equipos especiales para la investigación de un caso determinado;
- XV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;
- XVI. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;
- XVII. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;
- XVIII. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XIX. Coadyuvar a la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;
- XX. Garantizar la autonomía técnica de la institución;

- XXI. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que advierten o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente, y
- XXII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- El Procurador para la mejor organización y funcionamiento de la Institución podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

- I. Aquellas que por disposición de la Constitución, deban ser ejercidas por el Procurador;
- II. Las señaladas dentro de los artículos 10 y 17 párrafo segundo de esta Ley, y
- III. Las previstas en las fracciones I, II, V, VI, XIV y XVIII del artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 22.- El Procurador será nombrado de acuerdo con el procedimiento y cubriendo los requisitos que marca la Constitución.

Artículo 23.- El Procurador será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Subprocurador que señale el Reglamento y en los términos que éste disponga.

El Subprocurador ejercerá las atribuciones que la Constitución, la presente Ley y demás normas aplicables otorgan a aquel, con excepción de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 24.- Para ser Subprocurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, y no más de sesenta y cinco, el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos cinco años de ejercicio profesional o académico en la materia penal, y
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación, y
- VII. Presentar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

Artículo 25.- Para ser Visitador General se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

Artículo 26.- Los Subprocuradores podrán intervenir con el carácter de Agentes del Ministerio Público en los asuntos que el Procurador determine.

CAPÍTULO V DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 27.- Para la designación y permanencia en la Institución del personal del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y los Peritos de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta Ley, en los acuerdos internos que se expidan y demás leyes aplicables.

Artículo 28.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles; En igualdad de circunstancias, se preferirá a los ciudadanos morelenses.
- b) Tener por lo menos veinticinco años de edad y contar con experiencia o pasantía en materia penal de por lo menos tres años al momento de su nombramiento;**

- c) Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- e) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- f) No estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Para acreditar lo anterior el aspirante deberá exhibir a la Unidad administrativa correspondiente de la Institución, los documentos que acrediten lo anterior, quedando reservado el derecho de la misma para verificar la credibilidad de los mismos.

En caso de ser nombrado y haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada será removido libremente del cargo, dentro de los treinta días posteriores a su nombramiento.

En ningún caso podrá causar alta como Agente del Ministerio Público, la persona que no sea evaluada y aprobada conforme a los exámenes requeridos para su ingreso, y de la que no se haya obtenido sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en cualquiera otra institución o dependencia que pudiere tenerlos.

II. Para permanecer:

- a. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos, o de cuatro días dentro de un término de treinta días;
- d. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOTA: Departamento de Biblioteca EMD/rgn.

Por el que se Reforma el inciso b) del artículo 28, por Decreto Núm. 1148, publicado en el POEM Núm. 4666 de fecha 12-12-2008 iniciando su vigencia el 13-12-2008.

ARTÍCULO 29.- Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción I del artículo anterior, y
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, caso en el cual deberá acreditar de igual forma que cuenta con estudios mínimos de bachillerato o su equivalente.

Para acreditar lo anterior el aspirante deberá exhibir a la Unidad administrativa correspondiente de la Institución, los documentos que acrediten lo anterior, quedando reservado el derecho de la Institución, para verificar la credibilidad de los mismos.

En caso de ser nombrado y haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada será removido libremente del cargo, dentro de los treinta días posteriores a su nombramiento.

En ningún caso podrá causar alta como Perito, la persona que no sea evaluada y aprobada conforme a los exámenes requeridos para su ingreso, y de la que no se haya obtenido sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en cualquiera otra institución o dependencia que pudiere tenerlos.

II. Para permanecer:

- a) Deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 30.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, y una edad mínima de veintiún años de edad;
- b) Observar buena conducta, tener un modo honesto de vida y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de algún delito intencional;
- c) Escolaridad mínima de bachillerato o su equivalente;
- d) Haber realizado el curso y aprobado los exámenes correspondientes que practique el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- e) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- f) No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- g) Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- h) No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito intencional; y,
- i) Haber sido evaluado y aprobado conforme a los exámenes requeridos para su ingreso, y de la que no se hayan obtenido antecedentes negativos del Registro Nacional de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en cualquiera otra institución o dependencia que pudiere tenerlos.
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para acreditar lo anterior el aspirante deberá exhibir a la Unidad administrativa correspondiente de la Institución, los documentos que acrediten lo anterior, quedando reservado el derecho de la Institución, para verificar la credibilidad de los mismos.

En caso de ser nombrado y haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada será motivo de destitución del cargo.

II. Para permanecer:

- a) Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;
- b) Haber cumplido con el nivel académico requerido por la Institución Policial en el tiempo y forma que establezcan los reglamentos respectivos;
- c) No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;
- d) No acumular más de dos inasistencias al servicio, sin causa justificada, en un período de sesenta días;
- e) Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;
- f) Abstenerse de poner en peligro a cualquier persona que preste servicios para la Dependencia, a otros miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- g) No ausentarse de su función, sin causa justificada, durante la prestación del servicio;
- h) Guardar la confidencialidad de los asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por motivo o en ejercicio de sus funciones;
- i) Abstenerse de recibir o solicitar, dinero o cualquier otro tipo de dádivas, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones;
- j) Abstenerse de usar el armamento y equipo de cargo autorizado para la prestación del servicio, para fines diversos al desempeño del mismo;
- k) Acudir a la realización de exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
- l) Aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la debida prestación el servicio;
- m) Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas o estupefacientes.
- n) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- o) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas o estupefacientes durante o fuera de la prestación del servicio;
- p) Abstenerse de utilizar vehículos, para el ejercicio de sus funciones, que no les hubieren sido asignados para tal fin, o bien utilice vehículos robados, excepto en los casos en que deban ser trasladados estos, para su resguardo;

- q) Abstenerse de presentar documentación o información falsa o alterada;
- r) Abstenerse de usar indebidamente, sustraer, destruir, ocultar o inutilizar información, documentación, bienes u objetos, que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento en virtud de su cargo;
- s) Abstenerse de dar a conocer un documento o noticia que deba mantener en secreto;
- t) Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad competente;
- u) No ejercer sus funciones, comisiones o encargos, u ostentarse con un cargo distinto al conferido, y
- v) No ser sancionado con separación definitiva.

Artículo 31.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, y cualquier otro servidor público de la Institución, será obligatorio que la Procuraduría consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva, en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables, para asegurarse que dicho elemento a ingresar, no cuente con antecedentes en dicho Registro de haber sido sancionado.

Artículo 32.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, el Reglamento de la Policía Ministerial y demás disposiciones aplicables. La selección, ingreso, nombramiento, permanencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos, retiro y remoción de los Agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en esta Ley, en el Reglamento de la Policía Ministerial el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que la Ley les establece un régimen especial, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Artículo 33.- Todos los servidores públicos de la Procuraduría, además de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, para poder desempeñar un cargo, deberán aprobar los exámenes psicométrico, de detección de drogas de abuso y aquellos otros que por medio de Acuerdo o Circular determine el Procurador General.

Artículo 34.- Los funcionarios de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 35.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia aplica a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial así como a los peritos profesional y técnico.

Artículo 36.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el Servidor Público en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

Artículo 37.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 38.- La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia será:

I. Ordinaria que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación, y
- d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

II. Extraordinaria que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Procuraduría, y
- b) La remoción.

Artículo 39.- La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera y de remoción conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos que hayan sido separados del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, en ningún caso procederá su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido.

Artículo 41.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, calificado como grave por la Ley, serán suspendidos en sus funciones, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial, o Peritos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización equivalente a 3 meses de su salario, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sólo en caso de que el Procurador lo estime conveniente, se le reincorporará al servicio, y se le cubrirá la indemnización a que tenga derecho.

CAPÍTULO VII PROCESOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 42.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de la carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 43.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el titular de la Institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la Procuraduría

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 44.- Los servidores públicos de la institución serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, se registrarán por esta Ley para los efectos precisados por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización la cual no podrá exceder del equivalente al monto por concepto de tres meses de salario integrado, así como al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio y

Artículo 45.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de esta Institución:

- I. Incumplir con los deberes y obligaciones, que señala la presente Ley, su reglamento y demás leyes y acuerdos aplicables;
- II. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia y/o causa injustificada, la procuración de justicia;

- III. Desempeñar otro puesto oficial, ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario (a) de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, para fines distintos a que estén destinados;
- V. No custodiar ni conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- VI. Autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;
- VII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;
- VIII. Faltar, sin causa justificada, a sus oficinas cuatro veces consecutivas en un plazo de treinta días; o a dos turnos, cuando su horario de labores sea por turno;
- IX. Que con su conducta u omisión, tenga como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o procuración de justicia;
- X. Sustraer, sin causa justificada, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben estar;
- XI. No elaborar ni presentar con oportunidad las promociones que por motivo de su encargo tenga que hacerlo y que derivado de lo anterior ocasione un perjuicio;
- XII. No observar buena conducta, en sus actos tanto personales como de funcionario público, que lleven a cabo una mala imagen a la Institución o causen perjuicio o molestia a la Ciudadanía;
- XIII. Aceptar ofrecimientos o promesas, solicitar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, dadas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o por dejar de ejercerlas;
- XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan responsables de la comisión de hechos delictivos;
- XV. No cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- XVI. Cometer actos de violencia, amagos, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;
- XVII. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancia psicotrópicas o estupefacientes dentro del área u horario de su trabajo, así como ser adicto a cualquier droga, o estupefaciente;
- XVIII. Presentarse a laborar con aliento alcohólico, en estado de embriaguez o bajo la influencia de psicotrópicos o estupefacientes o con un grado que arroje resultados positivos a los exámenes toxicológicos;
- XIX. Desobedecer sin justificación, las ordenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;
- XX. Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga la obligación de proporcionar;
- XXI. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados, que se hayan puesto a disposición y bajo resguardo de la autoridad correspondiente, o bien de aquellos propios de la institución;
- XXII. Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir previamente con los requisitos previstos para tal efecto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y
- XXIV. Las demás que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LOS DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS
Y AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 46.- Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, con independencia de las señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como la presente ley, su reglamento:

- I. Recibir las denuncias o querrelas relativas a comisión de hechos punibles que puedan constituir delito; y propiciar de estas últimas su solución a través de los medios alternos.

II. Investigar la existencia de los hechos punibles que puedan configurar delito del orden común que tengan conocimiento;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación de los procedimientos de su competencia y realizar todas las demás atribuciones que la Ley y demás disposiciones aplicables les confieran;

V. Velar por la Legalidad y respeto a los derechos humanos, en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

VI. Expedir constancias, registros o copias que obren en su poder, cuando sean solicitadas por autoridades competentes que funden y motiven su petición, por el denunciante, víctima u ofendidos, inculpado o su defensor o quien tenga interés legítimo;

VII. Identificarse con su credencial o gafete ante las personas con quienes se relacionen con motivo de su cargo, empleo o comisión, absteniéndose de usar las mismas en casos ajenos al servicio;

VIII. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

IX. Acatar estrictamente las ordenes que reciban de sus superiores;

X. Salvaguardar bajo su más estricta responsabilidad los bienes propiedad del Gobierno del Estado que les fueron encomendados para el cumplimiento de su función, haciendo uso correcto y racional de los mismos, informando inmediatamente al superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detecten, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes, en cuyo caso, si es por motivo de negligencia de su resguardante o poseedor deberán hacer el pago del mismo, ante la Unidad administrativa correspondiente;

XI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos, así como a la Ciudadanía en general; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos que conozca;

XII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las víctimas de la comisión de un ilícito y de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XIV. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XV. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

XVII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, y

XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 47.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, con independencia de las señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como la presente ley y su reglamento:

I. Velar por la Legalidad y respeto a los derechos humanos, en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

II. Cumplir con las ordenes debidamente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Institución, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

III. Entregar al Ministerio Público, todos, los objetos, materiales e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encontraren abandonados;

IV. Identificarse con su credencial o gafete ante las personas con quienes se relacionen con motivo de su cargo, empleo o comisión, absteniéndose de usar las mismas en casos ajenos al servicio;

V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

VI. Acatar estrictamente las ordenes que reciban de sus superiores;

VII. Salvaguardar bajo su más estricta responsabilidad los bienes propiedad del Gobierno del Estado que les fueron encomendados para el cumplimiento de su función, haciendo uso correcto y racional de los mismos, informando inmediatamente al superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detecten, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes, en cuyo caso, si es por motivo de negligencia de su resguardante o poseedor deberán hacer el pago del mismo, ante la Unidad administrativa correspondiente;

VIII. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos, así como a la Ciudadanía en general; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos que conozca;

IX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las víctimas de la comisión de ilícitos y de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XI. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

XV. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones;

XVI. Detener y poner a disposición del Ministerio Público con arreglo en lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional a aquella persona relacionada con un hecho ilícito, y

XVII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 48.- Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como la presente ley y su reglamento:

I. Velar por la Legalidad y respeto a los derechos humanos, en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

II. Cumplir con las ordenes legalmente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Institución, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

III. Entregar al Ministerio Público, todos, los objetos, materiales e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encontraren abandonados;

IV. Identificarse con su credencial o gafete ante las personas con quienes se relacionen con motivo de su cargo, empleo o comisión, absteniéndose de usar las mismas en casos ajenos al servicio;

V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

VI. Acatar estrictamente las ordenes que reciban de sus superiores;

VII. Salvaguardar bajo su mas estricta responsabilidad los bienes propiedad del Gobierno del Estado que les fueron encomendados para el cumplimiento de su función, haciendo uso correcto y racional de los mismos, informando inmediatamente al superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detecten, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes, en cuyo caso, si es por motivo de negligencia de su resguardante o poseedor deberán hacer el pago del mismo, ante la Unidad administrativa correspondiente;

VIII. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos, así como a la Ciudadanía en general; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos que conozca;

IX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XI. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

XV. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, y

XVI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 49.- Corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolver las controversias que se susciten entre la Procuraduría General de Justicia y los agentes del Ministerio Público; agentes de la Policía Ministerial y los peritos.

CAPÍTULO X DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 50.- La Visitaduría General, es el órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica de la Procuraduría General de Justicia; en su carácter de autoridad sancionadora, a través de su titular o por conducto de sus Subdirectores o los Visitadores que tenga adscritos, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su momento el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

En el caso de los Agentes del Ministerio Público, peritos, personal de la Procuraduría y elementos de la Policía Ministerial, la Visitaduría General tendrá además, facultades para la aplicación de las siguientes sanciones y medidas disciplinarias:

I. Arresto constitucional que no podrá rebasar un plazo mayor de treinta y seis horas, por incumplimiento de deberes o desobediencia, para el caso de los agentes de la Policía Ministerial;

II. Imposición de multas de 1 a 3 días de salario mínimo general vigente por faltas injustificadas o abandono del trabajo;

III. Imposición de multas de 3 a 10 días de salario mínimo general vigente, por actos de desobediencia o incumplimiento de tareas o deberes asignados;

IV. Imposición de multas de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente, por faltas graves, como desatención probada a la ciudadanía, desobediencia del superior jerárquico o descortesía hacia la ciudadanía, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos. Otras faltas graves podrán determinarse a juicio del Visitador General, derivado de los datos que arroje la investigación de los hechos denunciados;

V. Amonestación o extrañamiento en los casos de faltas no graves;

VI. Anotación en expediente laboral, informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, por mala conducta o por aquella que lo amerite a juicio del Visitador General, y

VII. Suspensión temporal o baja definitiva del servicio; en caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la conducta. Se considera reincidencia la comisión de alguna de las conductas sancionables por dos veces, o más.

El arresto a que hace referencia el presente artículo deberá de ser cumplimentado en el lugar y bajo las condiciones que indique la propia Visitaduría General.

El Procurador General de Justicia en el ejercicio de sus funciones será sujeto a fincamiento de Responsabilidad conforme a lo dispuesto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, por las irregularices administrativas en que incurra en el ejercicio de sus funciones

Artículo 51.- El Visitador General, los Subdirectores, así como los Visitadores adscritos a la Visitaduría General estarán dotados de fe pública en sus actuaciones.

CAPÍTULO XI DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 52.- La investigación administrativa por probable responsabilidad administrativa, iniciará con la presentación de una queja o denuncia; también dará inicio con el resultado de las supervisiones o estudios técnicos practicados por la Visitaduría General; o una resolución judicial firme que declare responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 53.- El Visitador General, podrá ordenar el inicio de una investigación administrativa, cuando los hechos que son atribuibles presuntamente a servidores públicos de la institución, de oficio cuando tenga conocimiento y sean de gravedad, se hayan hecho del dominio público y la investigación de los hechos resulta necesaria.

En este caso, girará las instrucciones correspondientes al ministerio público visitador, quien se avocará a investigar los hechos. En caso de que se derive una probable responsabilidad administrativa, el representante social formalizará la denuncia ante el titular de la Visitaduría, reuniendo los elementos indicados en el artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 54.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la Visitaduría General, respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la Visitaduría General dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad correspondiente; lo que deberán realizar mediante escrito que cumpla con los requisitos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 55.- El escrito de queja o denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.

II. Lugar y fecha de la presentación del escrito;

III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos;

IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen;

V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha;

VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante;

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia.

Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial, y

VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante.

En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la Visitaduría General, deberá recibirse su declaración, la cual deberá cubrir en esencia los requisitos indicados. En su declaración se asentará el lugar, fecha, hora, sus generales, la protesta de ley, así como una relación suscita de los hechos motivo de la comparecencia.

Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos indicados en el artículo antes citado.

Para los efectos de la interposición y tramitación de una queja, no se requerirá abogado.

Artículo 56.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquél en que se hubiese recibido la comparecencia o el escrito de queja o denuncia, y de encontrar que éstos reúnen los requisitos indicados en el artículo que antecede, la Visitaduría General, dictará un acuerdo de radicación de la investigación administrativa, asignándole el número que por su orden corresponda según el libro de gobierno respectivo; ordenará las diligencias necesarias para el inicio de la investigación; y procederá a notificar el acuerdo de manera personal al quejoso o denunciante en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

Sin perjuicio de las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, podrá instruirse las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 57.- Para el caso de que las quejas o denuncias no reúnan los requisitos indicados en el artículo 55 de la presente Ley, dentro del término de veinticuatro horas, se prevendrá al quejoso o denunciante para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación, para que la aclare, corrija o complete, con la finalidad de que reúna los requisitos establecidos en dicho precepto, señalando en concreto sus defectos. La notificación se hará de manera personal.

Si transcurrido el plazo previsto para subsanar la prevención, el promoverte no lo hiciere, se le tendrá por no interpuesta la queja o denuncia, sin perjuicio de que con posterioridad, pueda volver a ejercitar nuevamente su acción.

En caso de que el promoverte no haya señalado domicilio para recibir notificaciones, se procederá a notificarlo en los estrados de la Visitaduría General; para tal efecto, la cédula de notificación, se fijará en el tablero visible y de fácil acceso que encuentre en las oficinas del órgano de control interno.

Artículo 58.- Para notificar los acuerdos y resoluciones emitidas en los expedientes de investigación, el Visitador General habilitará a un servidor público como notificador, quien hará las funciones de actuario judicial, teniendo las facultades y obligaciones conferidas al mismo; notificador que en su actuar observará las reglas generales del procedimiento señaladas en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En la etapa de investigación administrativa, serán considerados hábiles las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 59.- Con la finalidad de integrar el expediente de investigación administrativa, la Visitaduría General podrá:

I.- Requerir informes a cualquier servidor público de la Procuraduría y en vía de colaboración a cualquier autoridad administrativa o judicial;

II.- Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativa u operativas de la Procuraduría; o de aquellos que obren en los archivos de cualquier autoridad administrativa o judicial;

III.- Practicar inspección de todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos, realizando la descripción detallada de lo que inspeccionó; pudiendo solicitar su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado; pudiendo incluso proceder a certificar copias de los documentos originales que tenga a la vista;

IV.- Solicitar la declaración de personas que puedan aportar datos a la investigación, solicitándoles su comparecencia en las oficinas que ocupa el personal de la Visitaduría General; o bien, constituyéndose en el lugar en que se encuentren.

En tratándose de mayores de dieciocho años, antes de iniciar su declaración, rendirán protesta de decir verdad, advirtiéndoles de la sanción aplicable a quien incurra en falso testimonio, para lo cual dará lectura a la disposición penal correspondiente;

V.- Practicar el reconocimiento de personas a través de fotografías, dibujos u otros medios que permita la ciencia y tecnología. En caso de que así lo solicite el quejoso o denunciante, previa constancia que se levante,

podrá llevarse a cabo una identificación directa, en el lugar en que se encuentre el servidor público o en las oficinas de la Visitaduría General;

VI.- Solicitar dictámenes periciales a las Coordinaciones de Servicios Periciales y pedir la colaboración de otras instituciones;

VII.- Realizar estudios técnico-jurídicos a las averiguaciones previas o a los expedientes judiciales en donde haya participación de servidores públicos de la Procuraduría, y

VIII.- Realizar cualquier diligencia que no sea contraria a la moral o al derecho.

Artículo 60.- La Visitaduría General, tendrá acceso y podrá solicitar copia de los registros, constancias, información y actos procesales, que sustentan la investigación y las actuaciones de los servidores públicos de la Institución dentro de las etapas procesales o juicios que establece el Código de procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Artículo 61. Una vez concluida la investigación, el visitador, emitirá una determinación de procedencia o improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativo; la que formará en caso de procedencia, parte de la litis en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie.

La determinación deberá contener los datos que identifiquen el procedimiento de investigación; los resultados en los que se hará constar de manera detallada y cronológica las diligencias, constancias, oficios y otro tipo de información que se encuentre agregada al expediente.

También deberá contener una parte considerativa, en donde se analizarán todos los elementos de prueba que permitan identificar la existencia de una irregularidad y una probable responsabilidad a cargo de un servidor público de la Institución.

De igual manera, se asentarán los resolutiveos, que corresponden al resumen de los considerandos para determinar si el expediente se envía al archivo por improcedente; y en caso de resultar procedente, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo, turnándose a la Subdirección de Control, o bien se eleva a procedimiento para conocimiento de los Visitadores adscritos a la Zona Oriente o Sur Poniente. Será facultad discrecional del Visitador General turnar los procedimientos administrativos al visitador que considere pertinente.

Artículo 62.- La investigación administrativa concluirá en un plazo de noventa días, salvo causa justificada, contados a partir de la radicación del expediente de queja o denuncia, siendo responsabilidad del Visitador, que tenga a cargo la investigación, cumplir con las disposiciones que emanan del presente Reglamento.

El Subdirector de Visitaduría está obligado a vigilar el cumplimiento del plazo antes señalado; para que en caso de que el agente del ministerio público sea omiso, proceda a denunciar los hechos ante el Visitador General.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 63.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 64.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con motivo de:

I. La presentación de una queja o denuncia;

II. La resolución emitida por la Subdirección de Visitaduría, y

III. Una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa.

Los servidores públicos en contra de quienes se enderecen adquirirán la calidad de probables responsables, y el promovente o accionante, coadyuvará con la autoridad sancionadora en los términos que esta proponga, salvo cuando los actos de origen provengan de auditoras externas.

Artículo 65.- Recibidos cualquiera de los instrumentos que dan origen al procedimiento de responsabilidad, el Visitador adscrito a la Subdirección de Control, dentro del término tres días, dictará un acuerdo por el que:

De reunirse los requisitos establecidos por esta ley para formular la queja o denuncia, radicará el procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca a dar contestación a la queja o denuncia entablada en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda;

Artículo 66.- El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar, día, mes y año en que se dicte;

II. La orden de que se radique el asunto y se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda;

III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;

IV. Precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan;

V. Ordenar el emplazamiento a procedimiento del probable responsable;

VI. Comisionar a quien deba practicar el emplazamiento;

VII. Decretar las medidas de apremio que conforme a la Ley deban aplicarse;

VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;

IX. Hacer del conocimiento del probable responsable el derecho que tiene de señalar domicilio procesal y designar Licenciado en Derecho que lo represente o en su defecto, informarle del derecho que tiene de acudir a las instancias legales que proporcionen asesoría legal gratuita;

X. Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite;

XI. El fundamento legal en que se apoye, y

XII. Firma autógrafa de la autoridad que dicta el acuerdo y sello oficial.

Artículo 67.- Los escritos de queja o denuncia y de contestación, fijan en primer lugar el debate. En el caso del llamamiento de un tercero, se establecerá la controversia con el escrito de contestación de éste y con el escrito de contestación a la vista que rinda el probable responsable que haya solicitado el llamamiento del tercero, o bien, con el acuerdo en el que se le declare precluido su derecho para dar contestación a la vista.

En caso de rebeldía, se entenderá fijado el debate por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Artículo 68.- Cuando sean varios los denunciados, no se acordará lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas hasta en tanto den contestación a la queja o denuncia o bien se acuse la correspondiente rebeldía, de todos los probables responsables; mientras tanto, se reservará el dictado del acuerdo respectivo.

Artículo 69.- La autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, cuando:

I. Con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones;

II. Exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas;

III. Cuando se pueda ver afectada la credibilidad de imagen de la Institución, y

IV. Así lo solicite su superior jerárquico, fundando y motivando la causa de su petición, para que sea calificada por la autoridad sancionadora.

La suspensión provisional se decretará mediante acuerdo, en el que se funde y motive la causa generadora de la misma.

Al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora, deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada.

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido.

Artículo 70.- El servidor público en contra de quien se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará su contestación a la queja o denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos que se le imputan, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndose como considere que ocurrieron. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos

los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia. La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Artículo 71.- Las defensas que oponga el probable responsable, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación, a menos que sean supervenientes; las excepciones se podrán hacer valer hasta antes de dictar sentencia definitiva, mismas que serán resueltas en dicha resolución.

Artículo 72.- Se considerarán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de litispendencia, competencia, conexidad, prescripción y cosa juzgada, caso en el cual la autoridad sancionadora analizará de inicio las excepciones planteadas y de resultar fundada alguna de ellas, emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda. En todo caso, el denunciado deberá presentar conjuntamente con su contestación las pruebas que acrediten sus excepciones planteadas.

Artículo 73.- Si el denunciado quiere llamar a procedimiento a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada, a menos de que se trate de un hecho desconocido para el probable responsable al momento de rendir su contestación.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sancionadora podrá de oficio, llamar a un servidor público sobre el que originalmente no recayó la queja o denuncia, si de los hechos que constituyen la materia de la controversia, se deriva su posible participación ya sea de manera directa o indirecta en los mismos.

CAPÍTULO XIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 74.- El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional, declaración de parte y aquellas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 75.- Son improcedentes y la autoridad sancionadora podrá desechar de plano las pruebas que se rindan:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la litis o que no han sido alegados por las partes;
- II. Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia al fijarse la litis;
- III. Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir por ser incompatibles con las leyes de la naturaleza o el Derecho;
- IV. Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
- V. Que se consideren inmorales o impertinentes;
- VI. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;
- VII. En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos, y
- VIII. En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

Artículo 76.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los documentos que se acompañen con la queja o denuncia, contestación y escritos adicionales, a criterio de la autoridad sancionadora, podrán ser tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

Artículo 77.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, el Visitador que integre el procedimiento, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Cuando se trate de tercero ajeno al procedimiento se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

Artículo 78.- El Visitador, podrá decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, la autoridad actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando su igualdad.

La autoridad sancionadora, para cerciorarse de la veracidad de los hechos debatidos o inciertos, podrá examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Artículo 79.- Las partes están obligadas a otorgar las facilidades necesarias al Visitador adscrito a la Subdirección de Control de la misma Visitaduría General, para que se practique el desahogo de las diligencias ordenadas dentro del procedimiento.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a la autoridad sancionadora en la indagación de la verdad, de conformidad con las condiciones y términos que establezca su reglamentación, en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y elementos que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 80.- Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. Contra la resolución de admisión o desechamiento de una prueba no procederá recurso alguno.

Artículo 81.- Las pruebas se declararán desiertas si al momento fijado para su desahogo por la autoridad sancionadora, no se encuentran debidamente preparadas por cualquier causa imputable al oferente de las mismas. Tratándose de la prueba testimonial, se declarará desierta cuando:

I. No comparezca un testigo, siempre y cuando su presentación haya quedado a cargo del oferente de la prueba, salvo la existencia de causa de fuerza mayor justificable;

II. El domicilio proporcionado por el oferente de la prueba para la citación del testigo no exista o no sea el correcto, y

III. No se exhiba a más tardar el día y hora fijado para su desahogo, el interrogatorio escrito al tenor del cual deben declarar los testigos.

Si son varios los testigos y solo respecto de alguno o algunos de ellos se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, se declarará desierta la prueba solo por cuanto al testimonio de estos últimos, pero deberá desahogarse respecto de los demás.

Artículo 82.- Las partes podrán sustituir a sus testigos o peritos que previamente hayan sido designados, siempre y cuando no se pretenda acreditar hechos distintos de los inicialmente propuestos, se realice la substitución a más tardar el día y hora fijado para el desahogo de la prueba y se presente en el acto del desahogo el testigo o perito que se deba sustituir, de lo contrario, no se admitirá la substitución.

Artículo 83.- El desahogo de las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas por causas ajenas a los probables responsables podrá diferirse cuantas veces sea necesario, debiéndose señalar nueva fecha para su desahogo dentro de los quince días hábiles siguientes.

CAPÍTULO XIV DE LOS ALEGATOS

Artículo 84.- Desahogadas las pruebas en su totalidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se citará a las partes a una audiencia de alegatos, en la que éstas podrán alegar por escrito, por sí o por medio de su representante legal, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos.

CAPÍTULO XV DE LA SENTENCIA

Artículo 85.- Celebrada la audiencia de alegatos, dentro del plazo de diez días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

Artículo 86.- La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. La expresión del lugar y la fecha en que se dicte, la autoridad que resuelve así como el nombre del servidor público en contra de quien se instruye el procedimiento, el cargo que desempeña o desempeñaba al momento de ocurrir los hechos que se le imputan y el número de expediente que identifica al caso;
- II. Establecerá en párrafos separados una narración sucinta de las actuaciones que obran en el expediente a resolverse, que se identificará con la palabra "Resultandos", procurando en todo caso que las actuaciones narren de forma efectiva los hechos, pruebas y alegatos que las partes hagan valer;
- III. Continuará expresando con la palabra "Considerando" y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad, y
- IV. La conclusión definitiva, expresando la palabra "Puntos Resolutivos", mediante los cuales establezca el sentido de sus consideraciones, la individualización de la sanción o absolución, la forma en que habrá de ejecutarse la misma, su alcance y la forma de su cumplimiento.

Artículo 87.- La Visitaduría General, a través de su Titular, Subdirectores o Visitadores que le estén adscritos, podrán imponer a los Servidores Públicos que incurran en irregularidad y que se encuentre comprobada la misma, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del cargo hasta por seis meses;
- III. Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión, y
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de doce años.

Artículo 88.- Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de

extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación, y

VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

Artículo 89. La autoridad sancionadora se podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, los antecedentes o circunstancias personales del infractor; dicha abstención procederá, siempre que el daño causado por el servidor público no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometió la infracción.

Artículo 90.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se dará por terminado cuando:

I. Habiendo causado ejecutoria la resolución, se cumplimente en su totalidad;

II. Durante la tramitación del procedimiento fallezca el probable responsable;

III. Se declare fundada cualquiera de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que por su naturaleza impidan su continuación, y

IV. Cuando la parte ofendida manifieste su desistimiento.

Artículo 91.- La Visitaduría General, deberá informar al Registro Nacional de Personal del Sistema de Seguridad Pública, sobre los servidores públicos que se encuentren relacionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, cuya falta sea motivo de una suspensión provisional o a quienes se les haya sancionado con la destitución del cargo o inhabilitación. También deberá informar a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, las resoluciones que determinen la procedencia de fincamiento de responsabilidad administrativa en que incurran los Servidores Públicos.

Así como a la Unidad Administrativa correspondiente de la Institución, sobre las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, para ser agregados al expediente personal del servidor público.

CAPÍTULO XVI NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 92.- Para notificar los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de fincamiento de responsabilidad, el Visitador General habilitará a un servidor público como notificador, quien hará las funciones de actuario judicial, teniendo las facultades y obligaciones conferidas al mismo; notificador que en su actuar observará las reglas generales del procedimiento señaladas en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 93.- Los acuerdos o resoluciones que se emitan dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán notificados en días y horas hábiles.

Se consideran días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10 de abril; 1 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral y en los que por disposición de la Visitaduría General se suspendan labores; y por horas hábiles las que medien de las siete hasta las dieciocho horas.

El Visitador podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar y se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 94.- Las notificaciones serán: en forma personal mediante cédula de notificación, por estrados, por edictos y por medio de lista.

Las notificaciones de carácter personal, se efectuarán de manera personal en el domicilio que sea designado para tal efecto por el servidor público responsable, a través de la cédula de notificación correspondiente.

En las notificaciones por estrados, la cédula de notificación se fijará en el tablero visible y de fácil acceso que se encuentre en la Visitaduría General.

Por lista las que conforme a la Ley no tengan el carácter de personales, lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en la Visitaduría General, y que contendrá el nombre de las partes, el número de procedimiento y síntesis del acuerdo que se notifique.

Los edictos se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de los Servidores Públicos y Código Procesal Civil de aplicación procesal.

Artículo 95.- Se notificarán personalmente:

I. El emplazamiento o primera notificación;

II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;

III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;

IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello, y

V. La resolución definitiva que se dicte.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado.

Artículo 96.- Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Artículo 97.- Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.

Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.

Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.

En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.

Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio,

el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

Artículo 98.- Las cédulas de notificación deberán contener por los menos los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Nombre del probable responsable;

III. Domicilio en el cual se le emplaza y notifica personalmente;

IV. Transcripción íntegra del acuerdo que debe notificar;

V. Hora, día, mes y año en que se practica la notificación;

VI. Nombre, cargo y firma autógrafa del notificador;

VII. Los datos que permitan la identificación del notificador; y

VIII. Los datos que permitan la identificación del expediente.

CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 99.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes y causas de responsabilidad contenidos en la presente Ley, ocurrirá:

- I. En tres años, cuando se trate de las sanciones consistentes en destitución e inhabilitación, y
- II. En un año en tratándose de las demás sanciones y correcciones disciplinarias.

Artículo 100.- El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un sólo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora. El estudio de la prescripción procederá únicamente a instancia de parte.

CAPÍTULO XVIII DE LA CADUCIDAD

Artículo 101.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde que se haya dado iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:

- I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá.
 - a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
 - b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia, y
 - c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Artículo 102.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad, y tiene lugar:

- I. Cuando por fuerza mayor la autoridad sancionadora o el probable responsable no puedan actuar;
- II. En los casos en que es necesario esperar la resolución de un procedimiento previo o conexo por la misma autoridad sancionadora o por otras autoridades, y
- III. Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta no procede recurso alguno.

CAPÍTULO XIX EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 103.- Los servidores públicos de la institución podrán excusarse y ser recusados por los motivos que establece el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, en su artículo 116 y demás relativos y aplicables. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador. El trámite de ambas se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XX ESTÍMULOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 104.- Los funcionarios y empleados de la Procuraduría recibirán estímulos por el eficiente desempeño de su trabajo y el resultado de sus evaluaciones periódicas, en los términos del Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera de la Institución.

Artículo 105.- Todos los servidores públicos que desempeñen funciones de Agente del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y Visitadores no podrán ocupar otro puesto oficial o de elección popular ni ejercer la abogacía, excepto en causas propias en que estén involucrados sus intereses, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o de quienes estén bajo su patria potestad, tampoco podrán ser mandatarios judiciales, tutor, curador, síndico, administrador, interventor, arbitro, depositario, albacea a menos que tenga interés en la herencia, notario y comisionista. Quedan excluidos de esta prohibición los servidores públicos de esta Institución que ejerzan puestos de carácter docente y académico.

Artículo 106.- La función del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial, Perito y Visitador, es incompatible con el desempeño de funciones directivas en partidos u organizaciones políticas.

CAPÍTULO XXI DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 107.- La Procuraduría contara con un Consejo de Participación Ciudadana, el cual se integrara por ciudadanos de reconocida calidad moral y prestigio, procurando la diversidad profesional de los mismos y de representación social.

Estos serán designados por el Procurador y ejercerán su cargo de forma honoraria y tendrán las facultades que el Reglamento de la presente ley les confiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley iniciara su vigencia a partir de las cero horas del día treinta de octubre del dos mil ocho.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, publicada el día 24 de Agosto de 1994 en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

TERCERO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, reglamento de la Policía Ministerial, la Procuraduría General de Justicia estará facultada para emitir normas generales relativas al desarrollo y operación de dicho Servicio, por lo cual el Ejecutivo del Estado deberá expedir dichos reglamentos en un término de noventa días hábiles.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia, se someterán a las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia que se expidan para tal efecto.

QUINTO.- El ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un término de sesenta días hábiles.

SEXTO.- El Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, creará un fondo económico para la restauración y protección especial de las víctimas u ofendidos del delito, por medio de un financiamiento en el que participen diversas instituciones del Gobierno del Estado, así como organismos públicos y privados, con el objeto de que las víctimas u ofendidos sean resarcidos del daño moral y patrimonial sufrido y con ello lograr que se integren a la sociedad.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado en un término de noventa días deberá crear el fondo que se establece en el transitorio anterior

OCTAVO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles. Quedan derogados los preceptos de la legislación de la entidad, acuerdos, circulares, que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de agosto de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO
SECRETARIO
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

TRANSITORIOS

Decreto Núm. 1148, por el que se Reforma el inciso b) del artículo 28, de la presente Ley, publicado en el POEM Núm. 4666 de fecha 12 / DICIEMBRE / 2008

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- SE derogan las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan o sean contrarias al contenido del presente Decreto.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LOS CC. DIPUTADOS INTEGANTES DE LA
MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JAIME TOVAR ENRIQUEZ
PRESIDENTE
DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE
VICEPRESIDENTE
DIP. MATIAS QUIROZ MEDINA
SECRETARIO
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RUBRICAS.**